

LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE VIOLENCIA ESCOLAR EN EL ESTADO DE HIDALGO.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 15 DE AGOSTO DE 2016.

Ley publicada en el Periódico Oficial del 2 de septiembre de 2013.

Fe de Erratas publicada en Periódico Oficial el 8 de junio de 2015.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

DECRETO NUM. 525

QUE CONTIENE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE VIOLENCIA ESCOLAR EN EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO.- En sesión ordinaria de fecha 16 de abril del año dos mil trece, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que contiene la Ley para la Prevención, Protección, Atención y Erradicación del Acoso Escolar en el Estado de Hidalgo**, presentada por los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura, por lo que se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Justicia y de Seguimiento sobre las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación, con los números **208/2013** y **71/2013**, respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que las Comisiones que dictaminan, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracciones II y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que las Iniciativas que se estudian, reúnen los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que en este tenor, quienes integramos las Comisiones que Dictaminan, expresamos nuestra coincidencia con lo expresado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa que se estudia, al referir que en la década de los 70 Suecia utilizó, por primera vez, el termino Bullying para referirse al hostigamiento, los golpes, la intimidación y la violencia entre estudiantes. En la actualidad, este fenómeno social afecta a un gran número de niñas, niños y jóvenes al interior de la comunidad educativa; es de referir que de acuerdo

a comentarios expresados por la UNESCO México, la Secretaría de Educación Pública en la Entidad y del Sistema DIF Hidalgo, así como de Diputadas y Diputados de esta Sexagésima Primera legislatura se robusteció y fortaleció en su contenido, al ampliar el alcance de la Ley y considerar a la violencia escolar desde un punto de vista genérico que integre no solo al acoso escolar, sino en sus diversas manifestaciones para así abarcar mayores aspectos, por lo que así será considerado desde el contenido de los presentes Antecedentes; de igual forma, en referencia el término agresor descrito en la Iniciativa en estudio, por lo que atendiendo comentarios en materia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como de derechos humanos, se le denominará generador, describiéndose en glosario.

CUARTO.- Que cifras de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) demuestran que en México la violencia escolar se presenta sobre todo en instituciones, de nivel básico, medio y medio superior, ubicadas en centros urbanos; en ellas:

- 11 por ciento de los estudiantes de primaria y el 7 por ciento de secundaria han amenazado a algún compañero;
- El 16.72 por ciento de los escolares ha sido golpeado o agredido físicamente; y
- Hasta el 44.47 por ciento de los estudiantes de sexto grado de primaria afirma haber sufrido un episodio de violencia, durante su desarrollo escolar.

La Dirección General de Prevención del Delito de la Procuraduría General de la República (PGR), señaló que este tipo de violencia es ejercida por el 8.8 por ciento de los niños en escuelas primarias y 5.6 por ciento en escuelas secundarias.

QUINTO.- Que la violencia escolar tiene graves consecuencias para cada uno de sus implicados:

- Los generadores, desarrollan personalidades altamente intolerantes, aunque la consecuencia más grave, quizás se encuentre en el mediano plazo, investigaciones en Latinoamérica indican que el 25 por ciento de los niños o niñas que han cometido violencia escolar, y que no han sido tratados a tiempo, presentan mayor propensión a realizar hechos delictivos, en algún momento de sus vidas, pues los constantes abusos se convierten en un aprendizaje práctico para obtener cosas por la fuerza.
- Casi cualquier niño puede sufrir de al menos un episodio de violencia escolar, pero en general, son las víctimas pasivas quienes requieren de mayor atención, pues, ante la falta de respuesta los victimizadores, casi siempre, van incrementando las agresiones, afectando su desarrollo emocional, en ocasiones de forma permanente.

SEXTO.- Que resulta importante mencionar que esta problemática ha sido atendida de manera desarticulada, la mayoría de las veces, instituciones educativas le hacen frente, pero no cuentan con el respaldo de organismos y dependencias para ampliar los alcances de prevenir, atender y ofrecer una segunda oportunidad a las víctimas y victimizadores.

Son pocas las Entidades que cuentan con una Ley que garantice la procuración de un entorno libre de violencia a todos los miembros de la comunidad educativa.

SÉPTIMO.- Que el Ejecutivo Estatal, a través del Sistema DIF y la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo -SEPH-, firmaron un Convenio Internacional con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación (UNESCO), con el fin de prevenir y erradicar la violencia escolar.

La creación de este ordenamiento legal permitirá consolidar el programa en materia de violencia escolar emprendido por las instituciones educativas, organismos internacionales y el DIF Estatal, al plantear rutas claras, así como estrategias de cooperación entre las autoridades estatales para consolidar los esfuerzos en favor de los estudiantes, a través de mecanismos institucionales.

Por ejemplo, la Unidad de Prevención, incluida en esta Ley, requerirá la plena participación de miembros de la comunidad educativa, padres de familia, del DIF Estatal y de especialistas en el tema.

OCTAVO.- Que la protección y asistencia a la infancia, el respeto a la dignidad humana, la prevención de violencia escolar, la no discriminación, la integridad física, psicológica y moral, la cohesión de la comunidad educativa y gobierno, la concurrencia interinstitucional, la resiliencia y el enfoque de derechos humanos deberán ser los principios rectores de la Ley contra la violencia escolar.

Desde hace algunos años, la violencia entre estudiantes no se ha quedado en golpes o insultos sino que ha sido llevada al internet y las nuevas tecnologías, hoy la juventud está a merced de amenazas reales en los entornos virtuales.

NOVENO.- Que es de destacar que entre las diferentes modalidades de violencia escolar encontramos los siguientes tipos: verbal, psicológico, físico, cibernético, sexual y por exclusión social los cuales se presentan de manera intencionalmente agresiva, repetida y sistemática.

DÉCIMO.- Que la creación de un Programa Estatal, de aplicación en todas las escuelas públicas y privadas permitirá se implementen proyectos para fomentar la convivencia sana y libre de violencia en el entorno escolar, que busque otorgar la atención pertinente tanto a la víctima como al victimizador de violencia escolar con la finalidad de mejorar la capacidad de aprendizaje y convivencia entre compañeros.

DÉCIMO PRIMERO.- Que es importante generar responsabilidad por parte de las escuelas públicas y privadas del Estado, se establece un marco normativo cuando estas omitan el cumplimiento de la Ley, consientan o toleren casos de violencia escolar, nieguen informar a los padres de familia o tutores sobre los casos de esta índole y se niegue a promover e implementar las acciones, proyectos y políticas contempladas dentro del Programa Estatal.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en este contexto es de señalar que las niñas, niños y adolescentes se encuentran en una etapa formativa, la presente Ley contempla la participación ciudadana como un mecanismo para desarrollar elementos suficientes que permitan detener cualquier abuso, desde la primera vez. Al incentivarla, en el mediano plazo, sentaremos precedentes contra la desinformación que permite a algunas personas creer que la violencia escolar es culpa de los niños incapaces de defenderse, cuando lo cierto es que mucho de este fenómeno es aprendido en casa.

DÉCIMO TERCERO.- Que es de mencionar que con esta Iniciativa en estudio, Gobierno, Instituciones, padres de familia, organizaciones de la sociedad civil y la sociedad en general podrán contribuir en la construcción de alternativas para que las víctimas salgan de este problema y sean implementadas acciones para que los generadores puedan abandonar por completo este tipo de interacciones dañinas.

DÉCIMO CUARTO.- Que lo que se busca es un compendio de medidas claras, de fácil aplicación buscando siempre el bienestar de los estudiantes de todos los niveles educativos, y el rescate de los generadores; para lograrlo se definen medidas progresivas y en respeto de sus derechos, siendo la atención profesional una de las más importantes instancia, en caso de ser necesario, siempre que está sea impartida por personas calificadas.

Hablamos de un marco normativo integral, que procura el pleno desarrollo de niñas, niños y jóvenes en el Estado, a su vez consolida las estrategias de prevención, atención y erradicación de la violencia entre los miembros de la comunidad educativa dentro de las escuelas públicas y privadas de la Entidad.

DÉCIMO QUINTO.- Que en ese tenor, quienes integramos las Comisiones que Dictaminan y derivado del análisis y estudio a la Iniciativa de mérito, consideramos aprobar la **Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar para el Estado de Hidalgo**, con la finalidad de eliminar este tipo de conductas, originando y contemplando objetivos y principios eficaces, la coordinación entre autoridades en respuesta a sus diferentes modalidades, además de la elaboración e implementación de un Programa Estatal de Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar, la creación de un Registro Estatal de

Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar, así como un marco normativo para los generadores y para el personal escolar.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE VIOLENCIA ESCOLAR EN EL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Único.- Se crea la **Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar en el Estado de Hidalgo.**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Hidalgo, tiene por objeto la prevención, atención y erradicación de violencia originada en el entorno escolar, entre las y los estudiantes, el personal docente, directivo, administrativo, responsables ante un grupo, padres y madres de familia o en su caso, tutores, de las escuelas públicas o privadas del Estado.

Esta Ley establecerá los principios y criterios, basados en los Tratados Internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y demás ordenamientos legales aplicables, a partir de la observancia plena del respeto a los derechos humanos de las personas.

Artículo 2. El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, propondrá acciones, proyectos y programas relacionados con la prevención, atención y erradicación de violencia escolar, mismos que serán obligatorios y ejecutables en el Sistema Educativo del Estado, hasta el nivel medio superior.

Artículo 3. Son objetivos de la presente Ley:

I. Diseñar instrumentos o mecanismos que garanticen dentro de las escuelas públicas y privadas del Estado, la integridad física y psicológica de los educandos en un ambiente libre de violencia;

II. Diseñar, promover e implementar políticas públicas en materia de prevención, atención y erradicación de violencia en el entorno escolar, especialmente el que se presenta en los niveles básico, medio y medio superior;

III. Proponer mecanismos de participación entre instituciones públicas y/o privadas, organizaciones de la sociedad civil, comunidad educativa y sociedad hidalguense en general, en acciones, proyectos y programas que contribuyan a la prevención, atención y erradicación de la escolar;

IV. Sensibilizar al personal escolar en general para la prevención e intervención ante casos de violencia escolar y canalizar a quienes sean víctimas o generadores, para su adecuado tratamiento y/o aplicación de medidas correspondientes;

V. Fomentar la corresponsabilidad social y la cohesión comunitaria, para garantizar un ambiente libre de violencia en el entorno escolar del Estado de Hidalgo; y

VI. Crear el Registro Estatal de Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Ley: Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar para el Estado de Hidalgo;

II. Comunidad educativa: población conformada por las y los estudiantes, personal docente, directivos escolares, personal administrativo, responsables ante grupo, padres y madres de familia y, en su caso, tutores, de las escuelas públicas o privadas del Estado de Hidalgo;

III. Secretaría: La Secretaría de Educación Pública de Hidalgo (SEPH);

IV. Violencia Escolar: Conducta agresiva, intencionada, repetida y sistemática con el objeto de asustar y/o someter de manera verbal, psicológica, física, sexual y/o por exclusión social, que se presenta entre uno o más miembros de la misma comunidad educativa, dentro y/o fuera de las instalaciones de la institución, que pone en riesgo la convivencia escolar;

V. Generador: Miembro de la comunidad educativa promotor o ejecutor de violencia escolar;

VI. Víctima: Miembro de la comunidad educativa contra quien se aplica violencia escolar;

VII. Programa Estatal: Programa Estatal de Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar;

VIII. REPAAVE: Registro Estatal de Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar;

IX. Profesional: Miembros de: DIF Estatal, Secretaría de Salud o Especialista, capacitado para la atención de las víctimas y/o generadores de Violencia Escolar.

Artículo 5. Los principios rectores de esta Ley son:

I. Protección y asistencia a la Infancia;

II. Respeto a la dignidad humana;

III. Prevención de Violencia Escolar;

IV. No discriminación;

V. Integridad física, psicológica y moral;

VI. Cohesión de la comunidad educativa y gobierno;

VII. Concurrencia interinstitucional;

VIII. La resiliencia;

IX. El de educación para los de derechos humanos y para la paz;

X. Contextos pedagógicos seguros;

XI. Cultura de convivencia y paz escolar;

XII. Corresponsabilidad interinstitucional y social; y

XII. La perspectiva de género.

Los principios de esta Ley constituyen el marco conforme al cual se deberán planear, crear, ejecutar y evaluar, acciones, proyectos y políticas del Programa Estatal, para garantizar un ambiente libre de violencia en el entorno escolar.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES, DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN

Artículo 6. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, ejecutará sus atribuciones en materia de prevención, atención y erradicación de casos de violencia escolar, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley.

Para los efectos de prevención, atención y erradicación de los casos de violencia escolar previstos en esta Ley, concurrirán: El Titular del Poder Ejecutivo, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Salud de Hidalgo, la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, la Secretaría de Seguridad Pública de Hidalgo y la Procuraduría General de Justicia del Estado por la naturaleza y/o gravedad de los casos de violencia escolar.

Artículo 7. Para los fines de esta Ley se consideran autoridades:

- I.** El Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- II.** El Titular de la Secretaría de Salud de Hidalgo;
- III.** El Titular de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo;
- IV.** El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública de Hidalgo;
- V.** El Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y
- VI.** El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Hidalgo.

Artículo 8. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, ejecutará las siguientes atribuciones:

- I.** Elaborar e implementar políticas públicas estatales contra la violencia escolar;
- II.** Promover el Programa Estatal y emitir las recomendaciones pertinentes;
- III.** Celebrar convenios de colaboración en la materia;
- IV.** Crear y fortalecer vínculos de participación por parte de la comunidad escolar y autoridades del Gobierno, para el diseño e implementación del Programa Estatal;
- V.** Vigilar la implementación del Programa Estatal y evaluar el cumplimiento de los mecanismos de diagnóstico, acciones, proyectos y programas a desarrollar para la prevención, atención y erradicación de los casos de violencia escolar;
- VI.** Sancionar a los planteles escolares que incumplan con lo dispuesto en esta Ley conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría;
- VII.** Conformar el REPAEVE y garantizar su publicidad en los términos de esta Ley; y
- VIII.** Elaborar y publicar un informe anual sobre violencia escolar en el Estado.

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría de Salud de Hidalgo:

- I. Investigar, recabar y sistematizar datos estadísticos en materia de salud pública sobre los impactos que tiene la violencia en el entorno escolar, respecto al bienestar físico y psicológico de la niñez y la juventud, cuyos resultados contribuyan para la elaboración, implementación y evaluación del Programa Estatal;
- II. Promover y diseñar campañas para prevenir las afectaciones en la salud ocasionadas por violencia en el entorno escolar, dirigidas a los integrantes de la comunidad educativa;
- III. Formar y sensibilizar a los diversos actores de la comunidad escolar en materia de violencia escolar, con base en el respeto y garantía de los derechos humanos de la niñez y la juventud, para proporcionar atención a la víctima y/o generador hasta su recuperación;
- IV. Otorgar atención a la víctima y/o generador de violencia escolar de nivel medio y medio superior, que haya sido canalizado por la Secretaría y solicitado por la institución a la que pertenezcan, hasta su recuperación; y
- V. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo:

- I. Elaborar, coordinar, promover, implementar y evaluar el Programa Estatal;
- II. Vigilar el cumplimiento de las acciones, proyectos y políticas del Programa Estatal dentro de las escuelas públicas y privadas;
- III. Diseñar, elaborar e implementar mecanismos de información, capacitación y especialización sobre la prevención, atención y erradicación de violencia escolar, el respeto a los derechos humanos de las y los niños, las y los jóvenes; dando prioridad al bienestar emocional de la víctima y la reincorporación del generador hacia formas de convivencia sanas y libres de violencia;
- IV. Garantizar la capacitación concurrente con las autoridades previstas en esta Ley, a la comunidad educativa de las escuelas públicas y privadas en el Estado de Hidalgo, sobre prevención, atención y erradicación a los casos que se presenten en materia de violencia escolar, promoviendo en todo momento valores con pleno respeto a los Derechos humanos.
- V. Establecer los mecanismos, estrategias de funcionamiento e integración, así como la metodología y el procedimiento para el correcto desarrollo del REPAEVE;
- VI. Celebrar convenios de cooperación con los sectores público, privado y social, para promover los derechos de la niñez y la juventud, concientizar sobre la prevención, atención y erradicación de violencia escolar y fortalecer la convivencia libre de violencia entre la comunidad educativa;
- VII. Con base en la concurrencia de las autoridades previstas en esta Ley, la Secretaría podrá promover estrategias informativas y de capacitación sobre acciones, proyectos y/o programas para la prevención, atención y erradicación de violencia escolar en la Entidad;
- VIII. Promover y colaborar en la creación de Unidades Preventivas contra la violencia escolar;
- IX. Dar parte a la autoridad competente en los casos de violencia escolar que así lo ameriten;
- X. Establecer y sancionar responsabilidades administrativas en caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley, conforme a lo previsto por los lineamientos de la Secretaría a la comunidad educativa de escuelas públicas y privadas;

XI. Elaborar y difundir materiales informativos para la prevención, atención y erradicación de las modalidades de violencia escolar previstos en la presente Ley;

XII. Dar a conocer el Programa Estatal, por medio de campañas de información dirigidas a personal directivo y responsables ante grupo, con el objetivo de garantizar su aplicación en las escuelas públicas o privadas de la Entidad;

XIII. Promover y apoyar acciones, proyectos y programas, con organizaciones de la sociedad civil, miembros de la comunidad educativa y sociedad en general, con el objeto de fomentar su participación en el Programa Estatal que establece esta Ley;

XIV. Promover y capacitar con las autoridades necesarias y previstas en esta Ley, a la comunidad educativa y a las Unidades Preventivas contra la violencia escolar dentro de las instituciones públicas y privadas para la detección y atención inmediata de casos de violencia originadas en el entorno escolar; y

XV. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Hidalgo:

I. Participar en la elaboración, implementación y evaluación del Programa Estatal;

II. Planear y proponer, mecanismos y estrategias a desarrollar en el Programa Estatal de manera concurrente con las demás autoridades;

III. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal sobre violencia en el entorno escolar, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, dando prioridad al bienestar emocional de la víctima y la reincorporación del generador hacia formas de convivencia sanas y libres de violencia;

IV. Otorgar atención a la víctima y/o generador de violencia escolar de nivel básico, medio y medio superior que haya sido canalizado por la Secretaría y solicitado por la institución a la que pertenezcan, hasta su recuperación;

V. Coordinar y promover campañas de información sobre las modalidades de violencia escolar establecidas en esta Ley;

VI. Sensibilizar a su personal y establecer mecanismos de atención enfocados al tratamiento de víctimas y generadores de violencia escolar;

VII. Informar a la Secretaría y al REPAAVE, sobre casos que detecte en los servicios que preste como parte de sus actividades y que constituyan maltrato escolar; y

VIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 12. Las escuelas públicas y privadas en el Estado deberán:

I. Procurar un ambiente libre de violencia entre los miembros de la comunidad educativa;

II. Manejar dentro del expediente personal y académico de cada alumno, el registro que en su caso, se levantará al estudiante que sea activo de conductas específicas en esta Ley, ya sea como víctima o generador, mismas que darán a conocer al REPAAVE;

III. Guardar reserva sobre la información de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares del alumno;

IV. Entregar, a más tardar en el mes de junio, un informe anual detallado sobre las medidas implementadas en favor de la prevención, atención y erradicación de la violencia escolar, así como los incidentes presentados dentro de su institución, para que se integre al Informe Anual del REPPAEVE;

V. Implementar las acciones y proyectos que determine el Programa Estatal; y

VI. Desarrollar Unidades de Prevención contra la violencia escolar para su detección y atención inmediata.

TÍTULO SEGUNDO DE LA VIOLENCIA ESCOLAR

CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA ESCOLAR

Artículo 13. La violencia escolar puede presentarse en los siguientes tipos:

I. Verbal: Cuando hay un daño emocional mediante, insultos, menosprecio y burlas a través de cualquier medio;

II. Psicológica: Cuando existe persecución, sometimiento, tiranía, intimidación, hostigamiento, chantaje, manipulación o amenaza que lastimen la dignidad y/o autoestima;

III. Física o Patrimonial: Cuando haya daño corporal y/o a bienes de su propiedad;

IV. Cibernética: El que se realiza mediante el uso de cualquier medio electrónico como internet, páginas web, redes sociales, blogs, correos electrónicos, mensajes, imágenes o videos por teléfono celular, computadoras, videgrabaciones u otras tecnologías digitales;

V. Sexual: Toda aquella discriminación y violencia de tipo sexual, envío de mensajes, imágenes o videos con contenidos eróticos o pornográficos por medio de tecnologías digitales que denoten obscenidad, tocamientos, hostigamiento, violencia o abuso de orden sexual; y/o

VI. De exclusión social: Cuando se aisle o se le amenace con serlo, de la convivencia escolar por razones de discriminación de cualquier tipo.

Artículo 14. Para que exista violencia escolar, se requiere de las siguientes condiciones:

I. Actitud intencionalmente agresiva que se presenta de manera repetida y sistemática; y

II. Presencia de algún tipo de violencia escolar previsto en esta Ley por parte de un generador, propinada a una o varias víctimas miembros de la comunidad educativa; bastará con que se presente una sola vez para que se tenga como presumible la violencia.

Artículo 15. Los directivos de las instituciones públicas o privadas en el Estado, a través de la Secretaría, tienen la facultad de derivar hacia personal profesional y/o formado o bien al DIF Estatal y/o Secretaría de Salud, los casos de violencia escolar que así lo requieran.

Artículo 16. Cuando lo solicite el padre o tutor de la víctima de violencia escolar y el personal profesional y/o formado así lo recomiende, dicho alumno podrá ser inscrito a través de la Secretaría, a otra institución educativa, para que pueda desarrollarse en un ambiente escolar adecuado.

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA ESTATAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACION DE VIOLENCIA ESCOLAR

Artículo 17. La Secretaría elaborará, implementará y evaluará el Programa Estatal, en concurrencia con las demás autoridades reconocidas, las cuales deberán aprobar lo que a ellas compete, de conformidad a lo establecido por esta Ley y su Reglamento Interno.

Artículo 18. El Programa Estatal será de cumplimiento obligatorio y se revisará, evaluará y actualizará, cuando se considere necesario y a petición del Ejecutivo o de la Secretaría.

Artículo 19. El Objetivo del Programa Estatal, es facilitar estrategias para elaborar, implementar y evaluar acciones, proyectos y programas que fomenten la convivencia sana y libre de violencia entre la comunidad educativa.

Artículo 20. El Programa Estatal, deberá contener lo siguiente:

I. Acciones, proyectos y programas que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia escolar;

II. Requerimientos y recomendaciones para el desarrollo de campañas informativas, así como rutas de sensibilización a la sociedad en general y en especial a la comunidad educativa en sus relaciones de convivencia, para generar un ambiente libre de violencia;

III. Estrategias que fomenten la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, conforme a lo establecido en el Programa Estatal en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia Escolar;

IV. Información sobre las formas de prevención, atención y erradicación de la violencia escolar, sus consecuencias y procedimientos de intervención establecidos en esta Ley; y

V. Contener información necesaria acerca del método de registro ante el REPAAVE, sobre casos de violencia escolar entre miembros de la comunidad educativa, que se presenten en las escuelas públicas o privadas del Estado.

Artículo 21. La Secretaría dará a conocer el contenido del Programa Estatal a las escuelas públicas y privadas en el Estado, para garantizar su aplicación y generar un ambiente libre de violencia entre los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 22. Con el fin de dar cumplimiento a las medidas de prevención, atención y erradicación de la violencia escolar incluidas en el Programa Estatal y lo establecido en esta Ley, las escuelas públicas y privadas en la Entidad deberán generar actividades de formación u orientación a los miembros de su comunidad educativa.

CAPÍTULO III DEL REPAAVE.

REGISTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE VIOLENCIA ESCOLAR

Artículo 23. Se crea el Registro Estatal de Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar, dependiente de la Secretaría, que compilará los datos sobre los casos de violencia escolar que tengan lugar en escuelas públicas o privadas en el Estado.

Artículo 24. Son obligaciones del REPAAVE:

I. Recopilar los datos de casos de violencia escolar por:

1. Alumno generador o víctima;

2. Edad, grado y grupo escolar;
3. Escuela de procedencia;
4. Municipio;
5. Zona escolar;
6. Nombre del Director, centro de trabajo, sector, turno, domicilio y teléfono de la escuela;
7. El nombre de la Institución, en caso de haber sido canalizado;
8. Evidencias, investigación, seguimiento y proceso de rehabilitación;
9. Medidas aplicadas al generador; y
10. Nombre de los padres involucrados o tutores, domicilio y teléfono;

Con el objetivo de elaborar análisis, estadísticas y/o estudios necesarios que sirvan para informar a la Secretaría, sobre la presencia de violencia en el entorno escolar en el Estado.

II. Evaluar con respecto a los resultados de los registros e información recopilada, las propuestas de modificación e implementación de acciones y/o proyectos al Programa Estatal, con la finalidad de mejorar su aplicación en la prevención, atención y erradicación de violencia escolar;

III. Registrar y controlar las medidas aplicadas al generador, de conformidad a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos internos institucionales;

IV. Acreditar de manera escrita al profesional y facilitar copia del expediente sobre el miembro de la comunidad educativa que habrá de atender, de conformidad a lo previsto por esta Ley y a su reglamento; y

V. En todos los casos, guardar reserva de los datos personales de los involucrados en la violencia escolar, de conformidad con las leyes en la materia.

Artículo 25. A más tardar en los primeros quince días del mes de agosto, el REPAEVE deberá presentar un informe anual detallado a la Secretaría, sobre las medidas implementadas en favor de la prevención, atención y erradicación de la violencia escolar, así como los incidentes informados por las escuelas públicas y privadas del Estado.

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26. La sociedad hidalguense en general que se vea involucrada y/o que tenga conocimiento sobre las acciones, proyectos y políticas considerados e implementados por el Programa Estatal, deberán informarse y participar en lo que corresponda, con apego a lo establecido por esta Ley.

Artículo 27. Cualquier persona tendrá acceso a la información obtenida por el REPAEVE a través de mecanismos establecidos por la Secretaría, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS PARA LOS GENERADORES

Artículo 28. Las medidas para los generadores de violencia escolar en las modalidades establecidas en esta Ley serán las siguientes:

I. Aviso Preventivo: Advertencia verbal al generador, emitido por la autoridad institucional, que establezca la acción inadecuada que se le atribuye- que puede constituir violencia escolar- y las sanciones a las que se puede hacer acreedor en caso de reincidencia, conforme a lo establecido en la presente Ley, dejando asentada esta circunstancia en el expediente del alumno;

II. Reporte escolar de atención y prevención de violencia escolar: Informe personal y mediante escrito por parte del director y/o autoridades escolares a los padres de familia o tutores del generador y víctima, que establezca los pormenores de la modalidad de violencia escolar y las medidas a las que se puede hacer acreedor en caso de reincidencia, conforme a lo establecido en la presente Ley, para su colaboración e intervención en el comportamiento y daño causados;

III. Atención profesional: Canalizar al generador de violencia escolar, mediante escrito de la institución y a solicitud de la Secretaría, para su atención de tipo profesional en el DIF Estatal y/o en la Secretaría de Salud; o bien de tipo particular, cuando el padre, madre y en su caso tutor así lo decidan, con el objetivo de mejorar su comportamiento y la integridad de su salud.

El profesional de tipo particular, miembro del DIF Estatal y/o de la Secretaría de Salud correspondiente, deberá acreditarse ante el REPAEVE por medio de escrito dirigido a la Secretaría donde haga constar su capacidad profesional, de conformidad a lo previsto por esta Ley y su reglamento.

El profesional deberá entregar por escrito al REPAEVE y a la institución, las especificaciones del tratamiento, mismo que será agregado al expediente que le corresponda

IV. Transferencia escolar: Cese escolar temporal al generador que se niegue o incumpla con la atención especificada por el profesional, hasta en tanto se garantice su reincorporación bajo tratamiento a un entorno libre de violencia, de conformidad a lo establecido en el Reglamento.

Se aplicará la misma sanción del párrafo anterior, si el padre, madre y/o tutor del generador, se negare, fuere negligente, o impidiera el tratamiento especificado por el profesional.

Artículo 29. Los directores escolares o su designado serán los responsables de aplicar, previa investigación, la sanción correspondiente e informar al REPPAEAE para su registro y control.

Artículo 30. Cuando la gravedad de la conducta de Acoso Escolar tenga consecuencias de tipo penal, se procederá a dar parte a las instancias correspondientes, facilitando y colaborando en todo lo necesario para la investigación sobre el caso específico y a solicitud de la autoridad.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS PARA EL PERSONAL ESCOLAR

Artículo 31. La escuela pública o privada del Estado se hará acreedora a una medida cuando:

I. Haga caso omiso del contenido de la presente Ley;

- II. Tolere o consienta algún caso de violencia escolar presentado dentro de su entorno escolar cometido por cualquier miembro de la comunidad educativa;
- III. Se niegue a promover e implementar las acciones, proyectos y políticas contempladas dentro del Programas Estatal;
- IV. Oculte a los padres de familia o tutores de los generadores y víctimas, los casos de violencia escolar presentados dentro de su institución;
- V. Oculte a los padres de familia o tutores de los generadores y víctimas, los casos de violencia escolar en que hubiesen incurrido sus hijos o tutelados;
- VI. Proporcione información falsa u oculte información a las autoridades competentes, sobre hechos de violaciones a esta Ley;
- VII. Cometa otra acción u omisión contrarias a este ordenamiento; o
- VIII. Se viole la confidencialidad de los datos contenidos en los expedientes de las y los alumnos.

Artículo 32. Se aplicarán las medidas y procedimientos administrativos establecidos por la Secretaría, al personal escolar que incumpla con las disposiciones de esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. La Secretaría deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, a los 90 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. El Registro Estatal de Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar (REPAEVE) iniciará sus funciones dentro de los ciento veinte días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. El Programa Estatal de Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

Quinto. La Secretaría podrá celebrar convenios de participación y aplicación de la presente Ley con Instituciones Autónomas en el Estado de Hidalgo.

Sexto. Las escuelas públicas y privadas en el Estado, deberán integrar su Unidad Preventiva contra la violencia escolar con base a lo siguiente:

- a) En el caso de instituciones del nivel básico deberán estar integradas por siete miembros de la comunidad educativa, siendo estos: dos maestros, tres padres o madres de familia y en su caso tutores y dos estudiantes que se encuentren cursando el sexto grado.
- b) En el caso de instituciones de nivel medio y medio superior deberán estar integradas por diez miembros de la comunidad educativa, siendo estos: tres maestros, tres padres o madres de familia y en su caso tutores y cuatro estudiantes que la misma institución asigne.

Séptimo.- La Secretaría establecerá los mecanismos que permitan la atención de la víctima y/o generador evitando que esto perjudique su estatus de alumno regular.

Octavo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto por esta Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALBERTO ANAYA DE LA PEÑA.

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. CHRISTIAN PULIDO ROLDÁN.

DIP. HEMEREGILDA ESTRADA DÍAZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VINTÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ

***F. DE E.
P.O. 8 DE JUNIO DE 2015.***

***N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.***

P.O. 15 DE AGOSTO DE 2016.

ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.